



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00042 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Jaime Enrique Méndez Pérez
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso- Derecho Petición
Sentencia:	General Nro. 024 Especial 023
Decisión:	Declara improcedente amparo constitucional frente al debido proceso- Niega por no vulneración frente derecho de petición

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó el apoderado judicial del accionante que la Secretaría de Movilidad de Medellín, impuso el comparendo electrónico No 05001000000029884034, respecto a ello, para el 28 de octubre de 2021 solicitó la fecha, hora y el link para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo, sin embargo, la entidad accionada se niega a informar la fecha de la audiencia.

Expone que, nuevamente para el 20 de diciembre de 2021, se envió correo electrónico a la entidad accionada solicitando la vinculación al proceso contravencional del señor Jaime Enrique Méndez Pérez, tal como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Transito, Ley 769 de 2002, sin embargo, a la fecha la entidad accionada tampoco ha querido vincular al aquí accionante, vulnerándose así su derecho fundamental al debido proceso, a pesar de que a la fecha no existe resolución sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, solicita amparar el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Medellín vincule al señor Jaime Enrique Méndez Pérez al proceso contravencional.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de enero de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Adicionalmente se ordenó oficiar al RUNT para que suministrará las direcciones del accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de **Luz Guiomay Grisales Patiño**, Inspectora de Policía Urbano de Primera Categoría, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando en razón a las manifestaciones aludidas por el accionante en su escrito de tutela, se procedió a la revisión de los documentos de las pruebas aportadas no se encontró evidencia alguna de que efectivamente se hubiese hecho solicitud de programación de audiencia virtual dentro del término legal, a través del correo electrónico, ni por PQRS y menos por la plataforma habilitada por movilidad en línea. Aduce además que, si bien el apoderado del accionante aporta una captura de pantalla, la misma fue realizada por fuera del termino para solicitar audiencia, por lo que la fecha se encuentra pendiente el tramite a disposición del inspector para que convoque audiencia pública para fallo.

Manifiesta que, el termino para solicitar audiencia pública y controvertir la orden de comparendo generadas a través de dispositivos electrónicos, debe presentarse dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, para el presente evento, se tiene que el comparendo D05001000000029884034, para el día 29/04/2021, se efectuó la validación dentro de los diez (10) hábiles posteriores a la infracción, procediendo para el día 30/04/2021 el envío del comparendo electrónico dentro de los termino de tres (3) días posteriores a su validación a la dirección reportada por el ciudadano en el Runt, estos es, CL 65 No. 9-30 Montería (Córdoba), para lo cual, fue reportado por el operador postal, según la certificación emitida, que se intentó la entrega de la orden de comparendo, siendo la misma devuelta con la novedad de CERRADO (DOS VISITAS), hecho no imputable al organismo de tránsito.

Sostiene que, ante la imposibilidad de realizar la entrega del comparendo electrónico, para el día 19/07/2021 se realizaron las publicaciones de citaciones para notificación personal, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, las cuales fueron desfijadas el 26/07/2021, adicionalmente dando cumplimiento al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para el día 27/07/2021 se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificación por aviso, siendo la misma desfijadas el 02/08/2021, ante ello, a partir del día siguiente se consideró por surtida la notificación y comenzaron a correr los términos establecidos por el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1843 del 2017 para el pago con descuento o la programación de audiencia a petición de parte.

Comenta que, después de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la orden de comparendo, la persona que fue notificada queda debidamente vinculado, de tal manera, es el organismo de tránsito el que dispone del modo y formato en que desarrollará la audiencia que resolverá la contravención, ordenará la práctica de pruebas y fallará en audiencia pública, notificándose en estrados, por lo que en este momento procesal no sería procedente que el implicado después de haber dejado fenecer su oportunidad procesal para solicitar la audiencia y de no comparecer en los términos de ley, exija que se realice de manera virtual, ya que como se explicó anteriormente, es un procedimiento que se implementa para las solicitudes dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, en especial, porque las diligencias programadas para resolver las contravenciones cuando el notificado no se presenta ante la autoridad de tránsito dentro del término legal, se dejan a disposición del inspector encargado de resolver el trámite.

De manera entonces, que no es posible que el accionante pasados cuatro (4) meses desde la notificación de la orden de comparendo D05001000000029884034 del 29/04/2021, omita todas las normas que contienen el procedimiento, y señalan los términos para llevar a cabo este tipo de procedimientos contravencionales, y pretenda hacer uso de un mecanismo constitucional como la acción de tutela, que se busca la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, que en su caso

en concreto de ninguna manera le han sido vulnerados por la Secretaría de Movilidad de Medellín

Por todo lo anterior, sostiene que la parte accionante acude de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, pues como se desprende del escrito contentivo de la acción, es evidente que a la fecha no existe resolución en firme; y en el evento de expedirse y que el ciudadano se vea afectado o no conforme con la decisión puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener su pretensión. Por lo antes expuesto, respetuosamente solicitó declarar improcedente la presente acción, toda vez que al accionante se le ha venido garantizando el Debido Proceso Administrativo, debido a que los trámites de los procesos en discusión se han desarrollado siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley

Respecto a la solicitud de programación de la audiencia virtual que reclama el ciudadano Jaime Enrique Méndez Pérez, la misma fue realizada de manera extemporánea, y que no puede el accionante pretender revivir términos legales ya prescritos a través de la acción de tutela, que es un mecanismo excepcional de protección a derechos fundamentales.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso al accionante, al no acceder a programar una audiencia virtual para ejercer su derecho a la defensa.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jaime Enrique Méndez Pérez**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”**.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental **es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de**

trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”***

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden

presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.*

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo

permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se

busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica plateada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín no le ha informado sobre la programación de audiencia pública, respecto al comparendo No

D05001000000029884034 del 29/04/2021, para ejercer su derecho de defensa.

Descendiendo al caso en concreto, si en gracia de discusión, se entrara analizar una posible vulneración al debido proceso del accionante, el despacho debe indicar lo siguiente, acorde con las pruebas allegadas por las partes.

En primer lugar, se observa que el señor Jaime Enrique Méndez Pérez, denunciaba como dirección de notificación la CL 65 No. 9 -30 Montería (Córdoba), la cual estaba reportada en el RUNT desde 03/02/2021, misma dirección a la que la Secretaría de Movilidad de Medellín, procedió a enviar la notificación de la orden de comparendo electrónico N° D05001000000029884034 del 29/04/2021, y la empresa de correos DOMINA certificó la novedad **“CERRADO”**, intentándose la notificación en dos oportunidades sin que la misma pudiera ser efectiva, así se observa en la guía de correo aportada por la accionada (véase folio 15 del archivo 06ContestacionTutela)

De esta forma, es de advertir que, la solicitud de audiencia debe hacerse dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843, teniendo que para el caso que nos ocupa, el término para solicitar la audiencia se encuentra extemporánea, en tanto que, se encuentra probado, según la documentación arrojada al plenario, que para el día 20 de diciembre de 2021, se elevó la solicitud ante la autoridad de tránsito de la programación de la audiencia virtual, a pesar de que el accionante había quedado notificado a partir del 03 de agosto de 2021 (véase folios 16 y 17 del archivo 06ContestacionTutela del expediente digital), ante tal situación, no puede endilgar esta dependencia judicial una actuación negligente ni abusiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable.

Así pues, ante la actuación desarrollada por la entidad accionada, observa esta dependencia judicial en sede constitucional, que no amerita la prosperidad de la tutela, pues en todo caso, la presunta vulneración al derecho fundamental aducido por el accionante, se deriva en la actuación

desplegada por actor, en tanto que, no puede alegar en su favor su propia culpa, además de ello, cuenta con las acciones contenciosas para el ataque de los actos administrativos de sanción, pues a la fecha no existe un fallo contravencional en su contra, lo que tornaría en improcedente la tutela, atendiendo al principio de subsidiariedad y residualidad de la misma.

Así entonces, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”* (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la actora para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un

perjuicio irremediable³; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Y es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del párrafo 1º, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida⁴, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad. Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, por lo que habrá de denegarse.

³ *“la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad”* Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴ *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo *“es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.*

De otro lado, con ocasión al recuento factico aducido en los hechos de la demanda tutela, halla el despacho que, el apoderado judicial del accionante anuncia haber presentado dos solicitudes de agendamiento de audiencia virtual, las cuales fueron presentadas para los días 28 de octubre y 20 de diciembre de 2021, por ello, deviene el despacho pronunciarse sobre ambas peticiones, en tanto que si bien en los escrito aducidos no se informa que se trata de un derecho de petición, esta dependencia procederá a darle a dicho tratamiento.

De esta manera, confrontado lo anunciado por el accionante y revisado las pruebas aportadas en el escrito de tutela, observa esta judicatura que, respecto a la petición del 28 de octubre de 2021, el actor no acreditó que hubiese elevado derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad y menos que hubiera sido recibido por la entidad accionada, de tal suerte, que ante la falta de prueba documental de entrega del derecho de petición se estima que no hay configuración, ni vulneración respecto a la petición elevada el 28 de octubre de 2021.

En cuanto a la petición del 20 de diciembre de 2021, sobre el agendamiento de la audiencia virtual, de la prueba documental arrojada al plenario, se encuentra la solicitud elevada, para lo cual, fue remitida la misma a los correos electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, atención.ciudadana@medellin.gov.co, con el asunto de “Solicitud de agendamiento audiencia virtual No 0500100000002988403 4 JAIME ENRIQUE MENDEZ PEREZ LD-15360”, a pesar de lo anterior, si bien la entidad accionada en su escrito de contestación afirma no haber recibido a través de correo electrónico, ni por PQRS y menos por la plataforma habilitada de movilidad en línea, se encuentra probado lo contrario, en el sentido de que el accionante sí presentó una solicitud de agendamiento de audiencia virtual.

De esta manera, de cara a corroborar el asunto que nos convoca, se tiene que la fecha de presentación de la solicitud de agendamiento de la audiencia virtual fue presentada el 20 de diciembre de 2021 (véase folio 10 del archivo 01TutelayAnexos), y teniendo en cuenta la constancia de presentación de la acción de tutela, la cual fue radicada el día 17 de enero de 2022, (véase

folio 1 del archivo 02ActaReparto) es evidente que para el presente asunto no ha transcurrido los treinta (30) días hábiles con los que cuenta la entidad accionada para emitir su pronunciamiento, pues para el presente caso solo habían transcurrido veintiséis (26) días.

Lo anterior, de conformidad a una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares, relacionada con la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional estableció que durante la emergencia por Covid-19, la cual se extendió a través de la Resolución 00001913 de 25 noviembre de 2021, hasta el 28 de febrero del año 2022, en la cual, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de petición de documentos y de información, deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, siendo la primera hipótesis la normatividad aplicable para el caso en concreto.

Así las cosas, estima esta dependencia judicial que respecto a la petición elevada el 20 de diciembre de 2021, habrá de negarse la tutela, en tanto, la entidad se encuentra en términos para contestar su solicitud, no obstante, considera esta funcionaria judicial que es necesario **exhortar a la Secretaría de Movilidad de Medellín**, para que una vez finalizado el termino previsto para proferir respuesta a la petición elevada por el accionante, emita la misma de forma clara, concreta y congruente con lo peticionado, sin importar el sentido de la misma, en tanto que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela, frente al derecho fundamental del debido proceso, solicitado por el señor **Jaime Enrique Méndez Pérez** en contra del **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición solicitado por el señor **Jaime Enrique Méndez Pérez** en contra del **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc59e4323fed60b4001f5ebf224c4f72033e55f986eacf8cc0e9941faf1af303

Radicado No. 05001 40 03 013 2022 00042 00

Documento generado en 26/01/2022 02:40:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**